

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0011

EXPEDIENTE No. 190013333006201500384-00
DEMANDANTE: HENRY URBANO CAMPO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor HENRY URBANO CAMPO, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del Oficio GER. No. 0138 del 18 de marzo de 2015, por medio del cual la Empresa Social del Estado Hospital de El Tambo Cauca, negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el accionante y la ESE HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA.

- Aclaraciones procedimentales:

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

EXPEDIENTE No. 190013333006201500384-00
DEMANDANTE: HENRY URBANO CAMPO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada el veintinueve (29) de Septiembre de dos mil quince (2015), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

En claro lo anterior, el despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. fl. 16); no ha operado la caducidad; Requisito de Procedibilidad (se agotó fls. 70-71); las pretensiones son claras y precisas (fl.4-5); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 5-10); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 12-14); se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.19-113); se indica las direcciones para notificación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor HENRY URBANO CAMPO, contra **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO**, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio GER. No. 0138 del 18 de marzo de

119

EXPEDIENTE No. 190013333006201500384-00
DEMANDANTE: HENRY URBANO CAMPO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2015, por medio del cual la Empresa Social del Estado Hospital de El Tambo Cauca, negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el demandante y la ESE HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA.

SEGUNDO.- **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al Representante de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder y en especial EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL,** de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

EXPEDIENTE No. 190013333006201500384-00
DEMANDANTE: HENRY URBANO CAMPO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.526.847 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 23.246 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

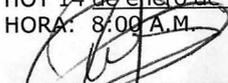
La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

H.A.P.

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 003
DE HOY 14 de enero de 2016
HORA: 8:00 A.M.


LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ
Secretario